

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS
DECISION: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el vocero judicial del demandante fallecido, Ufley Quintero Criado (q.e.p.d.), contra el auto adiado 13 de mayo de 2022, por medio del cual se reconoció como sucesores procesales a sus hijos, se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se dispuso la terminación del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ufley Quintero Criado, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir y Colpensiones, persiguiendo la declaratoria de ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS.

El trámite correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien puso fin a la sentencia de fecha 22 de junio de 2021 accediendo a las pretensiones del libelo genitor; contra esa determinación, las gestoras demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido para ser estudiado por este Tribunal.

Encontrándose en sede de alzada, antes de que se emitiera la decisión de segunda instancia, los señores Ludwing Van Quintero Campo, Yefrid Josué Quintero Campo, Jordi Beth Quintero Quiroz, Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz, Jocksan Giovanni Quintero Dávila,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

Katiuska Milena Quintero Dávila y José David Quintero Dávila presentaron memorial informando sobre la muerte de su progenitor, Ufley Quintero Criado. En la misma oportunidad, solicitaron ser reconocidos como sucesores procesales del litigante fallecido y manifestaron su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda; pedimentos a los que accedió esta magistratura, por auto del 13 de mayo de 2022.

El vocero judicial del demandante fallecido formuló recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra esa determinación esgrimiendo que, al momento de fallecer, el actor mantenía un vínculo patrimonial vigente con la señora Lisbeth Simanca Daza por lo cual la misma debió ser reconocida como sucesora procesal del demandante, agregando a ella no le asiste la voluntad de que se dé por terminado el proceso, puesto que tiene una expectativa pensional como compañera permanente del promotor del proceso al momento de su muerte.

Argumentó su pedido indicando que el actuar de los hijos del causante denota una mala fe, pues no indicaron a esta dependencia judicial la relación que tenía el actor con la señora Simanca Daza, y dicha omisión conllevaría a una vulneración de su derecho al debido proceso.

Manifestó que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, si no existen hijos menores de 18 años o hijos inválidos, la persona que tiene pleno derecho a hacerse acreedora de la pensión de sobreviviente es la compañera permanente, señalando además que en el caso en concreto no existe ningún hijo menor de edad ni inválido, por lo cual es ella quien tiene derecho pleno sobre la pensión de sobreviviente; agregando que actualmente cursa ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar proceso de declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

Finalmente, el apoderado manifiesto que aún no se le han cancelado los honorarios y el hecho de dar por terminado el presente proceso vería afectado su pago, ya que las señoras Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz y Lisbeth Simanca Daza acordaron que los honorarios iban a ser cancelados por la compañera permanente del finado al momento de proferirse la sentencia de segundo grado, es por tanto que el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

hecho de terminar el proceso a su vez significaría el no pago de los honorarios profesionales.

Con base en lo anterior, solicitó que: (i) se reponga el auto emitido el día 13 de mayo de 2022 y en su defecto se dé continuidad al proceso emitiendo la sentencia de segunda instancia mediante la cual se resuelva el recurso de apelación presentado; (ii) Que se tenga a la señora Lisbeth Simanca Daza, en calidad de compañera permanente del causante, como sucesora procesal del mismo y (iii) que de no reponerse el auto mencionado se conceda recurso de apelación sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso que ocupa la atención de esta magistratura, resulta necesario recodar que personas están llamadas a convertirse en sucesores procesales. Al respecto, la norma procedimental indica que:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Si bien en la citada norma no se hace mención a los compañeros permanentes como personas con vocación a ser sucesores procesales, la jurisprudencia nacional les ha extendido ese derecho. Es así como la Corte Constitucional, en sentencia C-238 de 2012, señaló:

“Así pues, para reparar la inconstitucionalidad de la omisión que se ha verificado la Corte debe proyectar el contenido de la Constitución en lo tocante a la protección a la familia y de los miembros de la pareja, así como en lo referente al derecho a la igualdad, sobre la regulación incompleta de la vocación hereditaria establecida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil para que, de este modo, quepa entender que la mención del cónyuge en esas disposiciones comprende al compañero o compañero permanente, a quien así se le reconoce vocación hereditaria en la posición allí mismo señalada.”

En ese sentido, es evidente que los compañeros permanentes también tienen facultad para ser reconocidos como sucesores procesales, ya que, de no hacerlo, se estaría incurriendo en una vulneración a los intereses legítimos de estos.

Como se ha expuesto en las líneas precedentes, los compañeros (as) permanentes tienen la vocación de convertirse en sucesores procesales

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

una vez se cumpla con alguno de los presupuestos del artículo 68 CGP, el cual en este caso es la muerte del demandante; no obstante, es deber de quien pretenda ser reconocido como sucesor procesal acreditar el vínculo o relación que mantuvo con el extinto actor.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el inciso final 1° de la Ley 54 de 1990 que dispone que, *«para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho»*.

Por su parte el artículo 4 ibidem, señala:

ARTICULO 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Conforme las disposiciones citadas, no es procedente acceder a la solicitud de sucesión procesal en favor de la señora Lisbeth Simanca Daza, dado que no se acreditó conforme a la ley la existencia de la unión marital de hecho, vínculo que le otorgaría la calidad de compañera permanente, máxime cuando en el presente asunto no se debatió o ventiló nada respecto a su convivencia con el litigante fallecido, sin que sea posible suplir esa carencia con la prueba de la admisión del proceso de declaración de unión marital que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dado que el mismo no cuenta con sentencia, lo cual mantiene inviable el reconocimiento de la señora Simanca Daza como sucesora procesal.

Ahora bien, el cobro de los honorarios profesionales del abogado que representó a Ufley Quintero Criado en juicio no tiene la virtud para ir en contra de la voluntad de los hoy detentores del derecho en litigio, debido a que la terminación por desistimiento de las partes no está supeditada al reconocimiento o pago de ese rubro, el cual podrá reclamar el togado a través de las vías previstas en la norma procesal.

Con fundamento en lo expuesto, teniendo en cuenta que no se discutió la calidad de sucesores procesales de los hijos del señor Ufley Quintero Criado, ni su facultad legal para desistir de las pretensiones de la demanda, no habiéndose acreditado conforme a la ley la existencia de otras personas con vocación para intervenir en el presente proceso, este despacho decidirá no reponer la decisión que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que manifestaron los sucesores reseñados.

Por otro lado, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se advierte que, tratándose de un auto dictado por el magistrado sustanciador, lo procedente sería interponer el recurso de súplica y así debería ser adecuado por el Despacho, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP. Sin embargo, a voces del artículo referido, *«salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*. Ello equivale a decir que la reposición y la súplica son remedios mutuamente excluyentes, de modo que no es posible formular el primero en subsidio del segundo, ni viceversa.

Teniendo en cuenta esa claridad, encuentra el despacho que no es procedente acceder al trámite del recurso de súplica, puesto que el artículo 65 del CPTSS, señala de forma taxativa cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación, no hallándose entre ellos el que niegue la intervención de sucesores procesales, el que admita el desistimiento de las pretensiones de la demanda o frente al que ponga fin al proceso; es decir, el recurso de reposición previamente evacuado era el único medio de impugnación procedente contra la determinación atacada.

De conformidad con todo el expuesto, el auto recurrido se mantendrá incólume, debiéndose insistir en la improcedencia de cualquier otro remedio que pudiera considerarse subsidiario, en los términos planteados por el propio solicitante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 13 de mayo de 2022, dictado en el asunto de la referencia – sin que haya lugar a conceder algún remedio subsidiario, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador